

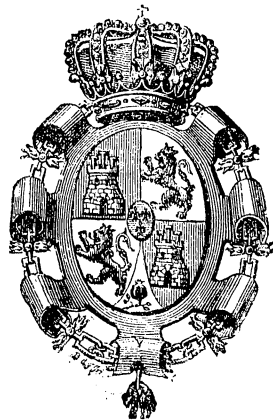
## SE SUSCRIBE

en Madrid en el despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

No se recibirá por el correo pliego alguno oficial ó particular que no venga franqueado.

## PRECIO DE SUSCRICION.

Un mes..... 22 rs.



## SE SUSCRIBE

en provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS: PARIS, en casa de los S<sup>tos</sup>. SAAVEDRA Y DE RIBEROLLES, rue d'Hauteville, núm. 43: en LONDRES, MOORGATE STREET, núm. 35.

## PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIAS... Tres meses..... 90 rs.  
ULTRAMAR..... Tres meses..... 410  
EXTRANJERO... Tres meses..... 400

# Gaceta de Madrid.

## PARTE OFICIAL.

### 1.ª SECCION.—MINISTERIOS.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta REAL FAMILIA continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

El Gobernador Capitan general de la Isla de Cuba, con fecha 14 de Diciembre del año próximo pasado, participa que la tranquilidad pública continúa sin alteracion en el territorio de su mando.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REALES DECRETOS.

Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 36 de la ley de 8 de Enero de 1845, Vengo en convocar las Diputaciones provinciales para que celebren su primera reunion ordinaria; debiendo dar principio á las sesiones el dia 4.º de Febrero próximo.

Dado en Palacio á diez y seis de Enero de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion—LUIS JOSÉ SARTORIUS.

Habiendo jurado y tomado asiento en el Senado D. Jacinto Félix Domenech, Diputado á Cortes por el distrito de Mataró, provincia de Barcelona, Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á diez y seis de Enero de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion—LUIS JOSÉ SARTORIUS.

##### Real orden.—Circular.

De algunos dias á esta parte salen de la corte para las provincias proclamas, impresos, litografías y otros documentos de esta índole, en que se procura alarmar la opinion pública con suposiciones malévolas de todo género sobre la marcha del Gobierno. Procure V. S. inutilizar semejantes maquinaciones con los medios que la ley pone á su disposicion, y con la mas severa energía, inculcando al mismo tiempo en el ánimo de sus subordinados que no se defienden el trono constitucional y el régimen representativo por esos medios reprobados y criminales, empleados contra un Gobierno que ha reconocido y reconoce, como su primer deber, el afianzamiento de tan sagrados objetos.

De Real orden lo digo á V. S. para su

inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Enero de 1854.—SAN LUIS.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

##### Subsecretaria.—Negociado 2.º

Remitido al Consejo Real el expediente sobre autorizacion para procesar á Don Gabriel Fernandez, Alcalde de Andanzas, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de La Bañeza pide autorizacion para procesar al Alcalde de Andanzas: de él resulta que en el pueblo de Grajal de Rivera, distrito municipal de este Ayuntamiento, se promovió una disputa entre varios mozos en el acto de celebrarse la procesion del Corpus, só pretexto de cuál de ellos habia de llevar el pendon:

Que no bastando las reflexiones del pedáneo á contener aquel altercado, que iba tomando mayor incremento, tuvo que pasar en persona el mismo Alcalde al sitio de la ocurrencia, y á todo trance hacer dejar el pendon á los mozos, dando orden á los casados para que lo volviesen á la iglesia; habiendo tenido necesidad para restablecer y conservar el orden de dar algunos pechugones con la mano á los mozos para separarlos del lado del pendon, y dejar el paso libre á la procesion.

De sus resultados se presentó al pedáneo Francisco Herreros pidiendo justicia por haber maltratado el Alcalde á su hijo, á fin de que fuese reconocido por los facultativos y se le prestasen los auxilios necesarios: así lo acordó el Teniente de Alcalde de Andanzas, á quien pasó el pedáneo la oportuna comunicacion, disponiendo asimismo que se recibiese la competente declaracion.

De todo ello resulta la exactitud del hecho, y del reconocimiento facultativo, que en efecto tenia una inflamacion en el estómago de resultados del golpe, si bien hacia dos años que recibió en el vientre una cornada de un buey, y podria tal vez estar resentido desde entonces.

Pasadas las diligencias al juzgado, y oido el Promotor Fiscal, propuso la práctica de varias diligencias, entre ellas la de que declarasen los facultativos y se recibiese la indagatoria al Alcalde.

Acordado así, dijeron aquellos que aunque habian desaparecido los síntomas que caracterizaban la irritacion gástrica, observándose tan solo la tumefaccion dolorida de la parte enferma, no podia todavía dedicarse á sus faenas, porque daria lugar á que se reprodujese de nuevo el padecimiento: el Alcalde á su vez refirió la ocurrencia de la manera expuesta, y añadió que en medio de la confusion no puede decir si tocó ó no á Mateo Herrero, y nada tendria de particular, mediante á ser sobrino carnal del declarante y uno de los principales promovedores.

Oido de nuevo el Promotor Fiscal, que calificó de delito este hecho por haber ocasionado una lesion que impidió al ofendido trabajar por mas de cinco dias, y pro-

dujo necesidad de auxilio facultativo, ya procediese de malicia, ya de imprudencia del culpable, debia dirigirse el procedimiento contra el que resultaba serlo, que era el Alcalde D. Gabriel Fernandez, impetrándose previamente la autorizacion del Gobernador de la provincia.

Acordado así por el juzgado, y remitidas las diligencias al Gobernador, le fué denegada conforme con el parecer del Consejo provincial.

Visto el párrafo segundo, art. 73 de la ley de Ayuntamientos, segun el cual corresponde al Alcalde como delegado del Gobierno adoptar todas las medidas protectoras de la seguridad personal, de la propiedad y de la tranquilidad pública, pudiendo á este efecto requerir de quien corresponda el auxilio de la fuerza armada:

Considerando, 1.º Que no siendo bastantes las medidas adoptadas por el pedáneo de Grajal de Rivera á restablecer el orden que se habia alterado en el acto de celebrarse la procesion del Corpus, tuvo necesidad el Alcalde Presidente del distrito de constituirse en el sitio de la ocurrencia para contener y calmar la agitacion, que habia tomado mayor incremento á consecuencia de la disputa de que se lleva hecha mencion.

2.º Que no siendo tampoco suficientes las de que se valió dicho Alcalde para lograr aquel objeto, y no teniendo á su disposicion fuerza pública de que hacer uso, para lo que le facultaba la ley en el citado artículo, se vió en la necesidad de proceder á la separacion material de los autores del altercado, de cuya sola manera pudo contener aquella alarma y la irreverencia que se estaba cometiendo:

Y 3.º Que si al poner en práctica los citados medios pudo causar á Mateo Herrero el daño que ha motivado este expediente, al paso que del mismo resulta que este interesado padecia de antemano la lesion de que se quejaba, producida por una cornada de un buey, se advierte en el Alcalde la mejor buena fé y la ninguna intencion de causar aquel mal, é indicada tambien la necesidad de tener que valerse de los medios que empleó á fin de cumplir con los deberes que le imponia el art. 73 de la ley de Ayuntamientos mencionada;

El Consejo opina puede V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa resuelta por el Gobernador de Leon, y lo acordado.»

Y habiéndose dignado S. M. la REINA (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Enero de 1854.—SAN LUIS.—Sr. Gobernador de la provincia de Leon.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA: El impuesto es sostenible contra las impugnaciones de la crítica cuando

proporciona los medios de subvenir á las necesidades públicas sin gravar demasiado la renta de los particulares, ni obstruir sobre todo el desarrollo de la industria. Si la exageracion de las cuotas y el rigor de los monopolios son á las veces mas productivos para el Erario, andando el tiempo extinguen las fortunas privadas, paralizan la actividad individual, y cegando las fuentes del capital y del trabajo, origen de la riqueza general, el Estado, por efecto de sus propias instituciones, no recoge para sí con la pobreza de los particulares mas que el tributo de esa misma pobreza.

La forma en que el Fisco ejerce en nuestro pais el monopolio de la sal, artículo de reconocida conveniencia para el fomento de diferentes industrias, no es la mas á propósito para que puedan recoger los beneficios que reportarian si lo excesivo del impuesto no fuera un obstáculo. El Gobierno de V. M. se ocupa de estudiar en este como en otros puntos de la Administracion pública las reformas que puedan introducirse; pero aunque la trasformacion radical de esa renta deba ser el resultado de un maduro y detenido exámen, de la situacion del Tesoro público es dable adoptar desde luego una que el pais acogerá con aplauso, porque será de útiles resultados, y el Erario no experimentará quebrantos.

Las industrias de salazon de carnes y pescados, la de minería y las de productos químicos, protegidas de una manera eficaz por el Gobierno de V. M., han conseguido rebajas considerables en el precio de la sal, en términos que la primera, de una en otra concesion, ha llegado hasta recibir la fanega á 6 rs., siendo el tipo general 52.

La industria pecuaria, que es en nuestro pais uno de los mas importantes ramos de riqueza, no ha conseguido hasta ahora iguales ventajas: el precio á que recibe dicho artículo es el de 42 rs. fanega al pié de fábrica, beneficio de que solo participan los ganaderos que poseen por lo menos 1200 cabezas de ganado; y si bien la sal no constituye una sustancia precisa é indispensable para la alimentacion de los animales, es sin embargo de suma utilidad, y hasta cierto punto siempre necesaria para los que pastan en las sierras ó terrenos montuosos, y para los demás en determinadas estaciones ó con ocasion de sus enfermedades.

Reconociendo el Gobierno la desatencion en que la ganadería se hallaba respecto de otras industrias, cuando tan útil era protegerla con iguales inmunidades, y deteniéndose solo ante el temor de que fueran estas origen de abusos en perjuicio del Fisco, sometió al estudio de corporaciones competentes la investigacion de algun método, por el cual, adulterando la sal, sin perjudicar á los ganados, la hiciera inaplicable á los usos de la vida humana.

Felizmente la comision encargada de informar al Gobierno, después de varios ensayos y experimentos sobre los ganados

de diversas clases puestos á su disposicion por la Asociacion general de ganaderos, ha encontrado aquel método que inutiliza la sal por medio de su mezcla con el hollin de leña ó de carbon vegetal, y la retama en polvo en las proporciones siguientes:

500 gramos = 1 1/2 de libra de hollin puro en polvo.

425 gramos = 1 1/2 de onza de polvo de retama.

50 quilógramos. — Una fanega de sal comun, ó sea, en mayores cantidades, un quintal de hollin y una arroba de retama por cada 100 quintales de sal.

Los procedimientos para esta operacion son sumamente sencillos, y reunen entre otras condiciones:

1.º Que la confeccion no perjudica á los animales ni á la salud de los hombres.

2.º Que los animales toman bien y sin repugnancia la sal así adulterada.

3.º Que esta sal se distingue fácilmente de toda otra.

4.º Que es difícil, tardío y dispendioso desprender ó separar la sal de las otras partes adulterantes:

Y 5.º Que estas se encuentran en todos los puntos á precios ínfimos, y se mezclan íntimamente á la sal con la mayor facilidad.

Los ensayos efectuados en cortas proporciones en las principales fábricas del reino lo acreditan; y aunque se nota que no garantiza por sí solo dicho método los intereses de la renta, como se ha reconocido por la Administracion de Francia, donde se adoptó con igual objeto, si bien no bajo la misma fórmula, es un inconveniente que desaparecerá con la adopcion de algunas medidas fiscales.

Merced á este descubrimiento, los ganaderos podrán obtener la sal aplicable á la alimentacion de sus ganados á 20 reales fanega en las fábricas ó puntos de depósito, sin incluir los gastos que la preparacion de la sal para aquel único objeto haga necesarios; y esa reduccion de mas de un 50 por 100 en el precio, ampliando el beneficio á los ganaderos poseedores de cien cabezas de ganado, debe esperarse se compense en favor del Tesoro con el considerable aumento del consumo, seguro siempre cuando las exacciones fiscales dejan de ser una traba.

El Gobierno se apresura por lo tanto á formular esta medida en el adjunto proyecto de decreto, que con acuerdo del Consejo de Ministros, tengo la honra de presentar á la aprobacion de V. M.

Madrid 16 de Enero de 1854.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—JACINTO FÉLIX DOMENECH.

#### REAL DECRETO.

En atencion á lo que Me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La sal que haya de expendir la Hacienda pública con destino á la alimentacion de los ganados, se entregará inutilizada para otro cualquier uso al precio de 20 rs. cada fanega de 112 libras, sin incluir los gastos que ocasione la operacion de hacerla aplicable solo para aquel objeto.

Art. 2.º La entrega de dicho artículo tendrá lugar desde 1.º de Abril próximo en las fábricas nacionales ó en los puntos de depósito que el Gobierno determine.

Art. 3.º Recibirán la sal al precio expresado únicamente los ganaderos contribuyentes á título de tales, inscritos en los repartimientos de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, dueños por lo menos de cien cabezas de ganado menor, regulándose para el mismo fin cada vaca por seis cabezas menores, y por ocho cada yegua cerril.

Art. 4.º La inutilizacion de la sal para el consumo ordinario se practicará, segun fórmula indicada, por la comision facultativa consultada por el Gobierno, mezclando 500 gramos (una libra 1/2 céntimos de libra) de hollin puro en polvo de leña ó carbon vegetal; 425 gramos (cuatro onzas 1/2 céntimos de onza) de polvo de retama, y 50 quilógramos (una fanega)

de sal comun, ó sea, en mayores proporciones, un quintal de hollin y una arroba de retama por cada 100 quintales de sal.

Art. 5.º Una instruccion fijará el procedimiento de esta operacion, y las medidas de precaucion convenientes á evitar los abusos que pudieran cometerse en perjuicio de la renta de la sal.

Art. 6.º Los gastos que ocasione la ejecucion de esta medida se pagarán en el presente año con cargo al título 3.º, parte duodécima, seccion 1.ª, capítulos 22 y 23 del presupuesto corriente, considerándose el importe de aquellos como aumento á los créditos concedidos para dichos capítulos.

Art. 7.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes de esta medida para su aprobacion.

Dado en Palacio á diez y seis de Enero de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda—JACINTO FÉLIX DOMENECH.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA: La gran importancia industrial, mercantil y militar de la ciudad de Barcelona ha obligado en todos tiempos á la Administracion pública á fijar la atencion en las malas condiciones de su puerto, y pocos son los Gobiernos que, lo mismo en las épocas bonancibles que en los momentos de disturbio en que sufría el Erario toda clase de ahogos, no hayan aspirado por todos los medios posibles á mejorar esas condiciones, para poner á la industria y al comercio de Barcelona en situacion de hacer frente á las exigencias de sus progresos. La falta de recursos públicos por un lado, y por otro el retraimiento de las grandes empresas que hasta ahora han manifestado en España los capitales particulares, habian impedido que tan provechosa tendencia alcanzase el éxito que merecía.

Ya en 1825 se aprobó un proyecto, cuyo objeto era prolongar el muelle que habia de contribuir al abrigo y á facilitar las operaciones de los buques que acuden á Barcelona. Pero acometida esta obra con escasos medios, fué preciso suspenderla en 1835 para acudir á la limpieza del puerto, y para evitar que, como aconteció en 1743, lo cerrase por completo la aglomeracion de las arenas. No bastaba para esto sin embargo la limpieza; y en opinion de las Autoridades competentes, era indispensable que, simultáneamente con estas operaciones, se llevasen adelante las de prolongacion del muelle. Para verificarlo se preparó un presupuesto que ascendía á 16.029,350 rs., suma muy superior á los recursos de que se podía disponer, y que hacia imposible la obra, con tanta mas razon, cuanto que todas las Autoridades estaban de acuerdo en declarar que no se encontraban empresarios con quienes entrar en trato, por no haber medios hábiles para satisfacer sus exigencias.

En este estado las cosas se mandó hacer un nuevo estudio y presupuesto de las obras, y en Setiembre de 1850 los presentaron los ingenieros Arrieta y Ferrer, ascendiendo su cálculo del coste á la suma de 62.110,870 rs.

Varias fueron las tentativas que se hicieron para modificar esta considerable suma, incompatible con los recursos de que se podía disponer, y por último se resolvió que con algunas modificaciones, mediante las cuales se rebajaba la importancia de las obras para reducir su presupuesto, se sacasen á pública subasta; mas esto no pudo verificarse por los obstáculos que opusieron los propietarios de las canteras de donde debía extraerse la piedra necesaria.

Mientras se preparaban los medios de vencer estos obstáculos, D. Gabriel Gasó, en nombre de los Sres. Casadesús, Torner y compañía, hizo una proposicion para ejecutar 470 varas del primer muelle; pero fue desestimada por no conformarse en puntos esenciales con las condiciones fijadas por los ingenieros

No siendo posible hacer desaparecer los obstáculos opuestos por los dueños de las canteras, el Gobierno dispuso en 1851 que se reconociese la montaña de Monjuich, con el objeto de buscar en ella la piedra que se necesitaba. A poco de expedida esta orden, los Sres. Casadesús, Torner y compañía presentaron una nueva proposicion, ofreciendo invertir en las obras del puerto de Barcelona hasta treinta millones de reales; y estudiado este proyecto detenidamente, se hallaba el Gobierno próximo á dar sobre él una resolucion, cuando por Real decreto de 17 de Diciembre de 1851 se suprimieron los arbitrios de Barcelona, reemplazándolos con los derechos centralizados de fondeadero, carga y descarga, y el Gobierno se vió privado de los fondos que le eran necesarios para justificar una subasta sobre las bases de la indicada proposicion.

Otras dos se hicieron posteriormente por distintos empresarios, pero ambas fueron desechadas como inadmisibles.

Vencidos ya en virtud de diferentes medidas todos los obstáculos, el Gobierno se disponía á dar una solucion definitiva á asunto de tanto interés, cuando la casa de los Sres. Girona y compañía hizo una nueva proposicion, que sometida á todos los trámites legales, y después de reconocida su conveniencia, fué aprobada por Real orden de 15 de Setiembre de 1853. Segun esta proposicion, el gasto no podía pasar de los límites que fijan al Gobierno los recursos de que dispone, y el Gobierno por su parte adoptaba todas las disposiciones necesarias por medio de subastas y depósitos, y reservándose la facultad de desechar los planos que se le presentasen si no los juzgaba convenientes para resguardar los intereses públicos, economizar los gastos, y lograr por los mejores medios la realizacion de obras de tanta urgencia y utilidad.

Posteriormente, y en 18 de Noviembre de 1853, D. Jaime Cabanellas ofreció entregar unos planos para la mejora del puerto de Barcelona, que fueron aceptados, disponiéndose que se tuvieran presentes para cuando llegase el caso de adoptar una resolucion definitiva sobre este asunto, y para que esta, con pleno conocimiento de causa, fuese la mas conveniente á los intereses generales.

Por último, en 6 de Diciembre de 1853 manifestó el Ministerio de Marina haberse presentado al mismo con igual objeto varios planos por D. Francisco Soler, los cuales, aceptados por el Ministerio de Fomento, no se han recibido aun.

Tal es, SEÑORA, la historia sucinta, pero exacta, del expediente sobre las obras del puerto de Barcelona. Mas á pesar de que en todo su curso no se advierte nada que no sea el deseo de realizar trabajos importantes, resguardando los intereses del Estado, no ha bastado esto para evitar que se trate de extraviar la opinion, del mismo modo que en otras cuestiones de no menor trascendencia, en que el Ministro que suscribe ha creído deber proponer á V. M. quitar pretextos de acusaciones que rebajan el noble carácter de la nacion española. La misma conducta aspira á observar en esta ocasion. La razon de Estado, SEÑORA, aconseja semejantes sacrificios, y la conciencia pública exigirá la responsabilidad á quien deba exigirse, á los que sean verdaderamente responsables de que una mejora no se realice, ó de que un obstáculo al progreso no desaparezca.

En vista de tales consideraciones y antecedentes, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 16 de Enero de 1854.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—El Ministro de Fomento—AGUSTIN ESTÉBAN COLLANTES.

#### REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por Mi Ministro de Fomento, He venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda anulada la concesion provisional hecha en favor de los Sres. Jayme Girona y compañía en 15

de Setiembre de 1853 para estudiar un proyecto de las obras para la mejora y limpia del puerto de Barcelona.

Art. 2.º Todos los antecedentes de este asunto se pasarán á la Junta consultiva de caminos, canales y puertos para que con la brevedad posible informe sobre los medios mas convenientes que pueden adoptarse, á fin de que, previa la correspondiente licitacion, se realicen esos estudios, y puedan emprenderse las obras que el puerto de Barcelona necesita, redactando el pliego de condiciones para la subasta que deberá verificarse tambien en este último caso.

Dado en Palacio á diez y seis de Enero de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento—AGUSTIN ESTÉBAN COLLANTES.

#### MINISTERIO DE ESTADO.

El Cónsul general de S. M. en Tánger participa á este Ministerio con fecha 26 de Diciembre último haber fallecido en aquella ciudad el 24 del mismo mes Fray José Rosete de Jesus, natural del concejo de Ribadesella, en la provincia de Oviedo, religioso lego profeso del orden de Franciscos descalzos, de 90 años de edad, 59 de profesion y 51 de misionero en aquellos paises, habiendo sido su vida un modelo de las virtudes mas acrisoladas y de un ejemplo verdaderamente apostólico.

Este venerable religioso, cuya muerte ha sido vivamente sentida por todos los europeos y naturales del pais, era el único que quedaba vistiendo el hábito de las antiguas misiones que, para la redencion de cautivos, fundó en aquella parte de Africa la piedad del católico Monarca D. Felipe IV.

#### EXPOSICIONES Á S. M.

SEÑORA: El Ayuntamiento de la villa de Huélfva, capital de la provincia de su nombre, P. A. L. R. P. de V. M., y previa la mas escogida vena, expone que desde el momento que tuvo noticia del feliz natalicio de una nueva Princesa, se dirigió al templo, bajo la presidencia del señor Gobernador civil de la misma, y acompañado de las Autoridades y corporaciones de ella, para tributar al Todopoderoso las debidas gracias por tan señalado beneficio.

Consignado aquel acto, no ha podido menos de acordar el elevar á las Reales manos de V. M. esta muestra de su amor y respeto, y del extraordinario júbilo con que llegó á su conocimiento tan fausto como señalado suceso.

Con igual entusiasmo concurrió este leal vecindario á tributar las mismas gracias á la mano omnipotente, que derramando sus beneficios en favor de la nacion española, nos asegura el porvenir de prosperidad y ventura, á que desea V. M. elevarla.

E sperando este Ayuntamiento que V. M. le dispensará una favorable acogida, no ha dudado un momento en dirigirse á V. M. para hacerle presente tales sentimientos, el amor que profesa al Trono, el respeto, SEÑORA, que tiene á V. M. esta corporacion, y la satisfaccion con que ve adelantarse cada dia mas vuestra augusta dinastia. Sala capitular de Huélfva á 9 de Enero de 1854.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—El Presidente, Elías Monis Quintero; el Teniente segundo, Joaquín de Mora; Regidor primero, Manuel Pérez; Regidor segundo, Rafael Hernandez; Regidor tercero, José Cordero; Regidor cuarto, Antonio Lopez; Regidor quinto, Andrés Gomez; Regidor sexto, Francisco Gomez; Regidor sétimo, José Alonso B.; Regidor octavo, Vicente de la Corte; Regidor noveno, José María Suarez; Regidor undécimo, José María Herrera; Regidor duodécimo, Antonio Cano; Regidor décimotercero, Miguel Vazquez; el Regidor síndico, Antonio Maestre; el Secretario, Cristóbal Moreno.

SEÑORA: La fausta nueva del feliz alumbramiento de V. M. ha producido en esta capital un dia de júbilo.

La satisfaccion que han experimentado todos los habitantes de esta ciudad por un acontecimiento, que á la par que allagüeno para V. M., lo es tambien para todos los españoles, no puede describirse ni compararse sino con la fidelidad y adhesion de que hacia la augusta persona de V. M. está poseido este leal vecindario, no menos por deber de súbdito, que por gratitud de favorecido con las reiteradas mercedes que V. M. se ha servido dispensarle.

Dignese V. M. admitir benévola la sincera expresion de los sentimientos de amor y lealtad que con tan plausible motivo tiene la honra de ratificar á L. R. P. de V. M. este Ayuntamiento á nombre del pueblo que representa, y que dirige al Cielo sus votos por el pronto restablecimiento de V. M., cuya vida, y la de vuestra augusta Real familia, guarde Dios prósperos y dilatados años.

Casas consistoriales de Pontevedra Enero 10 de 1854.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—José Añino, Presidente; José Suarez, primer Teniente Alcalde; Cristóbal Sanchez, segundo Teniente Alcalde; Fernando Euceta, Juan Caravelez, Andrés Cao de Pintos, Benito Duran, Eduardo Matos, José Vilas, José R. Paratcha, Juan Rodriguez y Sanchez, Manuel Losada, José Manuel Zoys, Secretario.

#### 2.ª SECCION.—OFICINAS GENERALES.

#### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En los autos seguidos entre partes, de la una el Conde de Sástago, y de la otra el Ayuntamiento de Alcobierre, sobre pago de cantidad procedente de cierta pensión, pendientes ante nos por

recurso de nulidad interpuesto por dicho Ayuntamiento contra la sentencia de revista pronunciada por la Sala primera de la Audiencia de Zaragoza, de los cuales resulta que por los apoderados del expresado Conde y del Ayuntamiento y Junta de propios de dicho lugar se otorgó en 6 de Noviembre de 1828 una escritura de transacción, donde se manifiesta que habiéndose promovido por el Conde contra el mencionado pueblo de Alcubierre en el Tribunal de la Intendencia cierto expediente sobre pago de 1612 libras, 4 sueldos y 2 dineros jaqueses, importe de atrasos de anualidades vencidas hasta el año de 1824 de la pensión de 310 libras que debía satisfacer de sus propios cada año por la cesión que se hizo á los mismos de las yerbas de todos los campos y montes blancos, cuya pensión se hallaba aprobada por el Supremo Consejo, y se abonaba en sus cuentas á la Junta de este ramo, se había mandado su pago sin embargo de haberse pretendido por esta ser procedente de jurisdicción la pensión dicha; y habiendo consultado ambas partes la utilidad que el restablecimiento de la buena armonía entre ellas debía reportarles, habían determinado transigir este negocio, como lo hacían, bajo las condiciones que después de este relato dejaron consignadas en la referida escritura.

Fundado en ella el Conde, instó ejecución ante el juzgado del partido contra los bienes del Ayuntamiento y Junta de propios del lugar de Alcubierre, incluidas las yerbas de montes y campos, por la cantidad de 69,225 rs. 14 mrs., importe de lo vencido y no satisfecho después de la escritura hasta el año de 1840 inclusive, y por las pensiones que vencieron durante el pleito.

Habiéndose hecho ordinaria esta demanda por el traslado, sin perjuicio que en 8 de Junio de 1841 se confirió de ella al Ayuntamiento de Alcubierre, y la consiguiente comparecencia de este, se puso en cuestión por el mismo el derecho del Conde á percibir los atrasos que reclamaba, y al goce de la pensión de donde procedían por ser de las que, según las leyes de Señoríos, debían cesar.

Terminóse la primera instancia por el fallo definitivo en que se absolvió de ella al Ayuntamiento; y abierta la segunda, mediante la apelación que interpuso el Conde, acreditó este que en tiempo presentó el título del Señorío de Alcubierre, el cual en juicio contradictorio, conforme á las leyes mencionadas, había sido declarado legítimo por aquel Tribunal superior, mandando en consecuencia se le pusiese en posesión de los derechos que por las mismas leyes le correspondían, y que se devolviesen los autos al Juez de primera instancia, como se verificó desestimada la súplica que de esta sentencia interpuso el Ayuntamiento de Alcubierre, para que el Conde contestase la demanda de incorporación.

Confirmóse en vista la sentencia apelada por el Conde; y admitida al mismo la súplica que de este fallo confirmatorio interpuso, se trajeron por su parte á los autos dos documentos con referencia á dos concordias celebradas en 1612 y 1759 (esta última entre los apoderados legítimos del Ayuntamiento y Concejo general de Alcubierre y sus acreedores censalistas), en las cuales se prefijaba lo conveniente para dejar salva al Conde la pensión anual de que se trata.

Asimismo dió este prueba testifical de la imposibilidad en que se hallaba de presentar la escritura del convenio, en cuya virtud, cediendo las yerbas de montes y campos á los propios de Alcubierre, se reservó la pensión que se le disputaba, á consecuencia del incendio que sufrió su archivo en los sitios de Zaragoza en 1808 y 1809; y conclusos los autos, pronunció en discordia la Sala segunda de dicha Audiencia sentencia de revista supliendo y enmendando la de vista, y declarando que «el pueblo» de Alcubierre viene obligado al pago de la cantidad de 69,225 rs. 14 mrs. por las pensiones vencidas «hasta el año 1828» en que se otorgó la escritura de transacción que se acompañó á la demanda, y al de las pensiones vencidas durante el litigio á razón de 230 libras jaquesas cada año, según se obligó en dicha escritura; y en su consecuencia se le condenó al pago de las mismas, que verificaría en la forma y plazos en ella estipulados, sin hacer especial condenación de costas, y sin perjuicio del resultado que tuviere el pleito de incorporación á la corona del Señorío de Alcubierre. De esta sentencia interpuso el Ayuntamiento el presente recurso de nulidad:

- 1.º Porque no fué citado el Ministerio fiscal.
- 2.º Porque dirigida la demanda contra el Ayuntamiento y Junta de propios, no se condena á estos en la sentencia, sino al pueblo.
- 3.º Porque la misma dá á la escritura de transacción de 1828 un valor de que carece por no haber sido aprobada por el Intendente.
- 4.º Porque contiene un error que atribuye al demandante un derecho á mayor cantidad que la que pidió, puesto que supone ser la suma de 69,225 reales 14 mrs. el importe de las pensiones vencidas hasta el año de 28, cuando lo es, según la demanda, de las que vencieron desde ese año hasta el de 40, con lo cual resulta infringida la ley 19, título 22, partida tercera, ó lo que tanto vale, anulada la sentencia por ella.
- 5.º y último. Porque es contraria á las leyes de Señorío, y con especialidad á los artículos 3.º y 41 de la de 26 de Agosto de 1837, ya porque la pensión de que se trata puede considerarse como un censo reservativo de dudoso origen, ya porque en uno de dos documentos que obran en los autos, y cita el recurrente, se denomina «pecha», que es cabalmente el primero de los nombres especificados en dicho art. 11 de prestaciones, que indican señorío y vasallaje, y deben cesar, y que sin embargo se respeta en la sentencia á pesar de no haber dado el Conde la prueba particular que para ello exige la citada ley.

Vistos: Considerando que la primera de las cinco causas de nulidad, alegadas por el recurrente, no puede tomarse en cuenta, porque no habiéndose pedido por él en el progreso del pleito la citación fiscal, que cree indispensable, no ha cumplido ni ha podido cumplir en esta parte con la preparación que exige del recurso para que se admita el art. 5º del Real decreto de 4 de Noviembre de 1838:

Considerando que la segunda de dichas causas está en el mismo caso, porque aun cuando la desconformidad entre la demanda y la sentencia en que esta causa se hace consistir fuese real y verdadera, y no aparente tan solo, como lo parece, en

razón á que dirigida la demanda contra el Ayuntamiento en representación del «pueblo en sus propios», la condenación del pueblo en la sentencia al pago de las pensiones se entiende, y no puede menos de entenderse, al parecer, del «pueblo en sus propios» también, lo cual coincide enteramente con lo demandado, todavía no cabe decidir sobre esto, porque no ha citado el recurrente la ley contrariada por semejante desconformidad, como ha debido hacerlo, según el art. 7º del citado Real decreto, para que se admitiese valedablemente bajo este punto de vista su recurso:

Considerando que la tercera de las mencionadas causas de nulidad es de igual clase, porque se reduce á una cuestión de apreciación de prueba, en que no puede entrar este Supremo Tribunal:

Considerando que la cuarta de dichas causas es manifiestamente una equivocación material de fecha que se resuelve por sí misma en un error de suma, el cual, lejos de constituir una infracción de la ley que el recurrente cita, se ve absuelto por ella:

Considerando que la presunción de derecho, fundada en determinados nombres de prestaciones señoriales de la ley de 3 de Mayo de 1823, y que el art. 11 citado de la de 26 de Agosto de 1837 no quiso ni pudo querer sin notoria injusticia convertir en presunción absoluta, únicamente se puede advertir con respecto á prestaciones que hayan sido conocidas sola y constantemente por uno de dichos nombres, no adulterado con la añadidura y uso de otro alguno, como sucede en el presente caso, pues solo una vez se dá á la prestación de que se trata el nombre de *pecha* en el documento que el recurrente cita, y eso no simplemente, sino añadiendo y *sabiendo*; siendo además esta última palabra la que se aplica sola por dos veces en el mismo documento á la prestación, como se hace en otro también citado por aquel al mismo intento:

Considerando que en rigor no puede decirse que el Conde de Sástago no ha cumplido con la prueba particular que la mencionada ley del 37 exige, puesto que, además del título primitivo calificado de legítimo por la Audiencia de Zaragoza, y de consiguiente no simplemente jurisdiccional, ha acreditado la causa de la imposibilidad en que está de presentar la escritura del contrato en que se estableció la pensión, objeto de este pleito; lo cual, con las indicaciones de las mencionadas concordias y de la escritura de transacción del año 28, ha sido apreciado por dicha Audiencia, á quien corresponde privativamente hacerlo, como suficiente prueba supletoria;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de nulidad interpuesto en estos autos por el Ayuntamiento de Alcubierre, á quien condenamos en las costas y en la pérdida de los 10,000 rs. que tiene afianzados, los que se distribuyan en la forma ordinaria. Y por esta nuestra sentencia definitiva, que se publicará en la Gaceta del Gobierno, y de la que se remitirá por duplicado copia certificada al Ministerio de Gracia y Justicia, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Maria Fonseca.—Joaquin José Casaus.—José Francisco Morejon.—Juan Antonio Barona.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Manuel Garcia de la Cotera.—Ramon Maria de Arriola.

Publicacion.—Leida y publicada fué esta sentencia por el Excmo. Sr. D. Joaquin José Casaus, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Sala segunda el día de hoy, de que certifico como Secretario de la BRANX nuestra Señora y de Cámara de dicho Supremo Tribunal. Y para que conste lo firmo en Madrid á 13 de Enero de 1854.—Agustín Montijano.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de fecha 12 del corriente, esta Direccion ha señalado el día 31 del mismo á las doce de la mañana para la adjudicación en pública subasta, y en ocho remates, de la reparación de las leguas que á continuación se expresan de la carretera de Madrid á Irun, comprendidas en la provincia de Burgos, cuyos presupuestos son como sigue:

| REMATES. | LEGUAS. | IMPORTE.<br>Reales vellon. |
|----------|---------|----------------------------|
| 1.º      | 31      | 309,448                    |
| 2.º      | 52      | 407,055                    |
| 3.º      | 53      | 263,128                    |
| 4.º      | 54      | 267,481                    |
| 5.º      | 29      | 223,822                    |
| 6.º      | 30      | 234,522                    |
| 7.º      | 32      | 220,894                    |
| 8.º      | 23      | 190,592                    |
| 9.º      | 34      |                            |
| 10.º     | 35      |                            |
| 11.º     | 36      |                            |
| 12.º     | 37      |                            |
| 13.º     | 38      |                            |
| 14.º     | 39      |                            |
| 15.º     | 40      |                            |
| 16.º     | 41      |                            |
| 17.º     | 42      |                            |
| 18.º     | 43      |                            |
| 19.º     | 44      |                            |
| 20.º     | 45      |                            |
| 21.º     | 46      |                            |
| 22.º     | 47      |                            |
| 23.º     | 48      |                            |
| 24.º     | 49      |                            |
| 25.º     | 50      |                            |
| 26.º     | 51      |                            |

Las subastas se verificarán sucesiva y separadamente por el orden que queda expresado en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el Ministerio de Fomento, y en Burgos ante el Gobernador de la provincia, hallándose en una y otra dependencia de manifiesto para conocimiento del público los presupuestos y pliegos de condiciones correspondientes.

Las proposiciones se presentarán para cada remate con separación, en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en cada una de las expresadas subastas será de un 5 por 100 del valor

de las obras á que aquellas se refieran, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción.

Madrid 14 de Enero de 1854.—El Director general de Obras públicas, José Maria de Mora.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 14 de Enero último para las obras de reparación de la carretera general de Madrid á Irun, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las correspondientes á las leguas comprendidas bajo el número..... del anuncio citado, se comprometo y obliga á tomar á su cargo la ejecución de las obras referidas con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones.

(Aquí la proposicion que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado.)

Fecha y firma del proponente.

DIRECCION GENERAL DE CASAS DE MONEDA.  
MINAS Y FINCAS DEL ESTADO.

D. Rafael Gonzalez Aufrán, caballero de la Real y distinguida orden de Carlos III, Secretario de S. M., Intendente de provincia y Jefe de Administración de primera clase y Superintendente de este establecimiento.

Hago saber que en el mes de Febrero próximo se celebran dobles subastas en esta Superintendencia y en la Administración de Hacienda de Ciudad-Real para los servicios del corriente año que á seguida se expresan, con sujeción á los pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en ambas dependencias, á saber:

- Día 7 á las doce de la mañana.—Suministro de 1706 arrobas de hierro cuadrado, platinejo y fleje, bajo el precio máximo de 57,944 rs. vn.
- Día 7 á la una.—Suministro de maderas de pino, bajo el de 20,000 rs.
- Día 7 á la una y media.—Suministro de aceite comun, bajo el de 64 rs. arroba.
- Día 8 á las diez.—Suministro de carbon de brezo, bajo el de 102 mrs. fanega.
- Día 8 á las once.—Suministro de suela y becerillo, bajo el de 6200 rs. vn.
- Día 8 á las once y media.—Suministro de cáñamo en rama, bajo el de 56 rs. arroba.

Almaden 7 de Enero de 1854.—Rafael Gonzalez Aufrán.

D. Rafael Gonzalez Aufrán, caballero de la Real y distinguida orden de Carlos III, Secretario de S. M., Intendente de provincia y Jefe de Administración de primera clase y Superintendente de este establecimiento.

Hago saber que en el mes de Febrero próximo se celebrará subasta en esta Superintendencia para los servicios del corriente año que á seguida se expresan, con sujeción á los pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en la misma, á saber:

- Día 7 á las diez y media de la mañana.—Suministro de 2875 fanegas de cebada y 9000 arrobas de paja, bajo el precio máximo de 13,500 rs. vn.
- Día 7 á las once y media.—Suministro de arena, bajo el de 34 mrs. fanega de la clase de parda, y doble precio la blanca.
- Día 7 á las doce y media.—Suministro de caños de barro, bajo el de 42 mrs. cada uno.
- Día 8 á las diez y media.—Suministro de obra de esparto, bajo el de 20,000 rs. vn.
- Día 8 á las doce.—Suministro de 4915 arrobas de carbon de encina, bajo el de 69 mrs. arroba.
- Día 8 á las doce y media.—Suministro de cal parda, bajo el de 402 mrs. fanega.

Almaden 7 de Enero de 1854.—Rafael Gonzalez Aufrán.

D. Rafael Gonzalez Aufrán, caballero de la Real y distinguida orden de Carlos III, Secretario de S. M., Intendente de provincia, Jefe de Administración de primera clase y Superintendente de este establecimiento.

Hago saber que el día 7 de Febrero próximo á las diez de la mañana se celebrará doble subasta en esta Superintendencia y en la Administración de Hacienda de la provincia de Granada para la conducción de la pólvora y azufre que se necesite en este establecimiento durante el corriente año de 1854, bajo el tipo máximo de 40 rs. 28 mrs. por arroba, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en ambas dependencias.

Almaden 7 de Enero de 1854.—Rafael Gonzalez Aufrán.

3.ª SECCION.—ANUNCIOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BARCELONA.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Cabriels, dotada con 2000 rs. anuales.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes al Alcalde de dicho pueblo en el término de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA.

Barcelona 11 de Enero de 1854.—Melchor Ordoñez.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Santa Susana, dotada con 1440 rs. anuales.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes al Alcalde de dicho pueblo en el término de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA.

Barcelona 11 de Enero de 1854.—Melchor Ordoñez.

D. Mariano Romero, vecino de esta ciudad, en calidad de cesionario del soldado licenciado Manuel

Gonzalez, ha acudido al Consejo provincial para la suelta á su favor del depósito de 2500 rs. que aquel hizo á su ingreso en caja como sustituto por el empo de Barcelona y reemplazo de 1844; mas habiendo dejado de presentar el recibo original que debió expedirsele por la depositaria de la Excelentísima Diputación de esta provincia, se ha acordado anunciar al público esta solicitud por medio de la GACETA de Madrid y del Boletín oficial para que, si alguien se creyere con mejor derecho al indicado depósito, lo acredite ante el Consejo en el preciso término de un mes, finido el cual se resolverá lo que corresponda.

Barcelona 12 de Enero de 1854.—Melchor Ordoñez.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LEON.

El domingo 5 del mes próximo de Febrero, y á las once de la mañana, se procederá al remate en pública subasta en este Gobierno de provincia, y en la sala de sesiones del Ayuntamiento de la villa de Valderas, sita en la plaza mayor de la panera titulada de Villa, retrasada en 12,000 rs., previa la superior aprobación que se ha obtenido.

Los que quieran mostrarse licitadores podrán hacer sus proposiciones en cualquiera de los dos puntos indicados, con arreglo á las condiciones que estarán de manifiesto.

Leon 14 de Enero de 1854.—Luis A. Meoro

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CUENCA.

Hallándose acordada la ejecución de seis tajeas en el camino vecinal de primer orden de Naharros á Socuéllamos, se ha señalado el día 12 de Febrero próximo, á las doce en punto de su mañana, para la adjudicación en pública subasta, bajo la cantidad de 10,410 rs. en que se hallan presupuestadas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1846, en esta ciudad en la Secretaría del Gobierno, y en Torrejón del Rey ante el Ayuntamiento consuetudinario, en donde se hallarán de manifiesto el presupuesto, pliego de condiciones y plano para conocimiento del público.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo inserto; y como garantía para tomar parte en la subasta, en lugar del depósito prevenido en aquella instrucción, el rematante recibirá en tres plazos la cantidad en que le sea adjudicada aquella en estos términos: primer plazo, ejecutada la tercera parte de las obras; segundo, terminada la segunda, y tercero, luego que hayan sido concluidas, reconocidas y aprobadas por persona competente.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la instrucción.

Cuenca 10 de Enero de 1854.—J. J. Balsalobre

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha..... condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las seis tajeas cuya ejecución se trata, se comprometo á tomarla á su cargo, con estricta sujeción á los expresados requisitos. (Aquí la proposicion.)

Fecha y firma del proponente.

Lo que he dispuesto se anuncie en el Boletín oficial para la publicidad debida.

Cuenca 10 de Enero de 1854.—Juan José Balsalobre.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE HUELVA.

Habiendo quedado vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Cabezas-Rubias en esta provincia, dotada con el sueldo anual de 3650 rs., se hace notorio por medio de este periódico oficial para que las personas que hallándose comprendidas en el Real decreto de 19 de Octubre último, presenten sus solicitudes en la citada municipalidad en el término de un mes, á contar desde la inserción de este anuncio, del modo y forma que se expresa en el referido Real decreto.

Huelva 10 de Enero de 1854.—Bernabé L. Bago.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

No habiéndose hecho gestión alguna desde 30 de Mayo de 1843 por Enrique Southern y compañía, de nación inglesa, respecto á la mina de plomo y cobre «El Atalaya», sita en la era de la Atalaya, término de Belmez, terreno realengo, y lindando al N. con el cerro de la Atalaya, S. con sierra de Gata, E. con haza de Bartolomé Martínez, y O. con sierra de los Santos, cuya mina ha sido nuevamente denunciada por D. Ramon Cabello, bajo el nombre de «Catalina II», he acordado por decreto de 12 del actual, y con sujeción á lo que previene la disposición 4ª de la Real orden de 8 de Marzo de 1852, anular todo lo actuado, declarando la caducidad de los derechos que por el mismo puedan haberse adquirido, y reservar la prioridad al terreno al nuevo denunciador.

Lo que se anuncia al público para general inteligencia, y á fin de que llegue á noticia del interesado cuya actual residencia se ignora, el cual si tuviese algo que alegar en contra de dicha providencia, podrá hacerlo dentro del término de 30 días, conforme lo prevenido en la disposición 5ª de la citada Real orden; en la inteligencia de que pasado dicho plazo no se oirá ninguna reclamación.

Córdoba 13 de Enero de 1854.—El Gobernador, Francisco de Castro.

D. José Bartran y Ros, Regente que ha sido electo de la Audiencia de Canarias. Presidente de Sala cesante, Ministro honorario del Tribunal supremo de Guerra y Marina, caballero de la Real y distinguida orden española de Carlos III, Rector de la Universidad literaria de Barcelona &c. &c.

Hago saber que por renuncia de D. Juan Sanllehy, se halla vacante en esta Universidad la plaza de Ayudante primero de anatomía de la facultad de medicina, dotada con el sueldo de 6000 rea-

tes, la cual se saca á público concurso en virtud de Real orden de 4.<sup>o</sup> del último mes.

Serán admitidos á la oposición los que reúnan y justifiquen las circunstancias siguientes:

- 1.<sup>o</sup> Ser españoles.
- 2.<sup>o</sup> Tener la edad de 24 años cumplidos.
- 3.<sup>o</sup> Haber observado buena conducta moral.
- 4.<sup>o</sup> Haber recibido al menos el grado de licenciado en medicina. Estará sin embargo obligado el licenciado que obtuviere la expresada plaza, á recibir dentro de un año el grado de doctor, dispensándole los estudios superiores que le falten, pero no el depósito ni los derechos correspondientes.

Los interesados entregarán en la Secretaría general de esta Universidad sus instancias documentadas hasta el día 15 de Marzo próximo inclusive; en la inteligencia de que pasado este plazo no se admitirá solicitud alguna, aunque su fecha sea anterior.

Los ejercicios de oposición se celebrarán en esta Universidad ante un tribunal compuesto de los catedráticos de anatomía descriptiva, de anatomía quirúrgica, de anatomía patológica, y de otros tres catedráticos ó profesores que designará y que serán presididos por el decano de la facultad, ejerciendo el más moderno el cargo de secretario.

La oposición á dicha plaza se compondrá, según lo dispuesto en Real orden de 31 de Mayo de 1853, de tres diversos ejercicios.

El primero consistirá en la preparación por disección ó corrosión de una pieza anatómica digna de ser conservada en los gabinetes de anatomía. A este efecto se incluirán en una urna tres veces tantos puntos como opositores se hayan presentado, y se sacará á la suerte uno, que será sobre el cual hagan su preparación todos los contrincantes en el tiempo que señalen los jueces.

El segundo ejercicio consistirá en un examen de preguntas sueltas sacadas á la suerte sobre todas las materias de la asignatura vacante. Para verificarlo, los jueces del concurso dispondrán con anticipación 50 cédulas con otras tantas preguntas, que se colocarán en una urna. El opositor sacará y contestará en el acto una á una, y leyéndolas en alta voz hasta 10 por lo menos, pasado cuyo número no podrá el acto en su totalidad durar más de una hora. La materia de las preguntas será, no solo de anatomía teórica y práctica, sino también de todo lo relativo á la preparación y conservación de piezas anatómicas naturales. El orden para entrar los opositores á este segundo ejercicio será el de la lista formada por el secretario general, según el que hayan guardado al presentarse á firmar.

El tercer ejercicio consistirá en una lección de anatomía descriptiva preparada en el cadáver. Con este objeto los jueces pondrán en cédulas un número de lecciones triple del de los opositores, siempre que estos fueren más de dos, pues nunca podrán ser menos de nueve las cédulas que se han de introducir en una urna, á fin de que sacado tres el opositor elija la que ha de servir de objeto á su lección. Elegida esta, los jueces le señalarán el tiempo que ha de emplear en la preparación, no pasando nunca de 24 horas, y se le comunicará en seguida, suministrándole cuanto fuere preciso para hacer la preparación, así como también cama y alimento si lo exigiere el tiempo que ha de estar recluso. Llegada la hora, que señalarán también los jueces, explicará y demostrará públicamente la preparación hecha, delante del tribunal, sin tiempo determinado y los contrincantes harán objeciones por espacio de un cuarto de hora cada uno si fuese trunca completa, de media hora si hubiese solo un opositor, y de un cuarto de hora cada uno de dos de los jueces que se las harán cuando fuere uno solo el opositor. No podrá entrar en suerte la lección que hubiese sido elegida una vez, y los jueces pondrán otra en su lugar cuando hubiere que dar puntos sucesivamente.

Las trincas para el tercer ejercicio se formarán en el modo prevenido por el art. 136 del reglamento vigente.

Terminada la oposición, los jueces del concurso, dentro de tres días, formarán la propuesta en terna si consideraren que há lugar á hacerla en los términos prevenidos por el art. 147 del reglamento vigente, y el Presidente del tribunal me remitirá el acta para la resolución que corresponda.

Barcelona 10 de Enero de 1854.—José Bertran y Ros.—P. D. S. Ima., Francisco Bagils y Morlins, secretario.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CASATEJADA.

Por enfermedad grave y renuncia del Secretario de Ayuntamiento que ha sido hasta el día, se halla vacante esta plaza, cuya dotación es de 3800 rs., estando á su cargo la formación de repartimientos territorial é industrial y de consumos, como asimismo la carga de alojamientos; y en cumplimiento del Real decreto, fecha 19 del mes de Octubre del año que acaba de espirar de 1853, ha dispuesto esta corporación municipal se haga público por medio de la GACETA de Madrid y periódico oficial de la provincia, á fin de que los aspirantes puedan dirigir sus solicitudes en el término de un mes, desde que este anuncio aparezca inserto, francas de porte, y acompañadas de los documentos que por dicho Real decreto se exigen.

Casatejada y Enero 11 de 1854.—El Alcalde Presidente, Baldomero Centeno.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE COMPETA.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de mi presidencia, dotada con 3000 rs., con la obligación de abonar el sueldo de un Oficial y las demás manos auxiliares que sean necesarias. Los aspirantes que gusten dirigirán sus solicitudes documentadas á mi autoridad dentro del término de 30 días, contados desde la fecha del primer anuncio. Y á los fines prevenidos se firma en Competa á 5 de Enero de 1854.—José Gaona Ortiz.—Por su mandado, Juan de Dios Fernandez.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE PUERTO-REAL.

Habiendo sido denunciada para su reedificación la casa ruinosa en esta villa, calle de la Plaza, número 166, que linda por Norte con casa reedifi-

cada últimamente por D. José Igartubune, calle de la Cruz, núm. 51; por Este con casas propias de D. Manuel Bracho y D. Carlos Carrera, sitas en dicha calle de la Plaza, núms. 463 y 467, Sud es su frente, y Oeste linda con casas de la testamentaria de Moreno y otra de D. José Linares, que hace esquina con la calle de la Cruz; ignorándose quién sea su dueño, con arreglo á la Real provisión de 20 de Octubre de 1788, cito y emplazo á quien tuviere propiedad sobre la mencionada casa denunciada, para que en el término de cuatro meses, contados desde la publicación del presente en la GACETA de Madrid y periódico oficial de la provincia de Cádiz, comparezca á producir sus títulos, y en el de un año siguiente á ejecutar la nueva obra y edificio respectivo; en la inteligencia que de no ejecutarlo le parará el perjuicio que haya lugar, y se procederá á la continuación del expediente según previenen las leyes é instrucciones de la materia. Y para conocimiento de los interesados se fija el presente.

Puerto Real 10 de Enero de 1854.—El Alcalde constitucional, Manuel Díaz.—El Secretario, José María Lacasa.

#### LOTERIA PRIMITIVA NACIONAL.

En la extracción celebrada en el día de ayer han salido agraciados los números siguientes:

74, 67, 90, 72, 57.

El premio de 2500 rs. vn. concedido en cada extracción á las huérfanas de militares, Milicianos nacionales y patriotas que murieron en la gloriosa lucha que felizmente hemos terminado por los legítimos derechos de Doña ISABEL II y las libertades de la nación, ha caído en suerte con el primer extracto de la de este día á Doña Ursula Palau y Roig, hija de D. Gosme, Miliciano nacional de Umbodá, muerto en el campo del honor.

#### 4.<sup>o</sup> SECCION.—PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Ramon Gonzalez Luna, Juez de primera instancia de esta villa de Villafraña del Bierzo y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Manuel José Martinez, de estado soltero, natural del pueblo del Fabero, en este partido, para que dentro del término de 20 días, contados desde el en que fuere publicado en el *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en este juzgado á defenderse de los cargos que contra él aparecen en la causa criminal que en el mismo se sigue sobre haberse inutilizado voluntariamente la dentadura para eximirse de la suerte de soldado que le cupo en el sorteo celebrado en el Ayuntamiento de dicho pueblo del Fabero para el reemplazo del expresado año de 1853; apercibiéndole de que trascurrido que sea el citado término sin haber comparecido se continuarán los procedimientos en su ausencia y rebeldía, y se entenderán las diligencias con los estrados del tribunal, parándole el perjuicio que haya lugar.

Villafraña 9 de Enero de 1854.—Ramon Gonzalez Luna.—Por su mandado, Miguel Rodriguez.

Por el presente y en virtud de providencia del señor D. Manuel Angel Gonzalez, Juez de primera instancia de las Aduanas al Mediodía, se cita, llama y emplaza al dueño de una mula que fue robada á la entrada de la calle de la Magdalena el día 11 del corriente y hora de la una de su tarde, para que en el preciso término de segundo día, contado desde el siguiente á la publicación de este anuncio, se presente en dicho juzgado, sito enfrente á la puerta de Atocha, en el que, dando las oportunas señas, le será entregada dicha mula; bajo apercibimiento de que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

D. José Genaro Gutierrez de Caviedes, Secretario honorario de S. M., Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad y de Hacienda de la misma y su provincia.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primer término á D. Demetrio Lopez, Comisario de protección y seguridad pública que fué en Baena en el año pasado de 1847, para que dentro de nueve días comparezca en este juzgado de Hacienda á prestar su declaración de inquirir en la causa que se le sigue por el alcance de 4000 rs. que le resultó al cesar en dicho destino, procedente de documentos de dicho ramo; bajo apercibimiento de que no verificándolo se sustanciará la causa en su rebeldía, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Córdoba 12 de Enero de 1854.—José Genaro Gutierrez de Caviedes.—Por mandado de S. S., Antonio José de Blierte.

D. Manuel Fernandez Estevez, Juez de primera instancia de esta villa de Caldas de Reyes y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo en forma á todos los que se crean con derecho á los bienes en que se halla dotada la capellanía titulada de Jesus Nazareno en la parroquia de San Nicolás de la ciudad de la Coruña, para que dentro del improrrogable término de 30 días, siguientes al de la inserción de este edicto en los *Boletines oficiales* de las cuatro provincias de Galicia y en la GACETA de Madrid, se presenten á deducirlo como mejor les convenga á esta audiencia y escribanía del que autoriza á medio de procurador con poder bastante, que serán oídos y su justicia guardada en cuanto la tengan; bajo apercibimiento de que pasado dicho término sin haberlo ejecutado se dará á la demanda la correspondiente tramitación, y sin otra diligencia al efecto les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la villa de Caldas de Reyes á 24 de Diciembre de 1853.—Manuel Fernandez Estevez.—Por su mandado, José Cebra.

En virtud de providencia del Sr. D. Miguel Joven de Salas, Juez de primera instancia de esta capital, referendada del escribano del número D. Nicolás de Ortiz, y á instancia del dueño de la casa, sita en esta corte y su calle de la Libertad, núm. 3 nuevo, 9 antiguo, manzana 306 y que también lo fué de otra en la misma calle, núm. 9 antiguo, 14 moderno, manzana 307,

se ha mandado citar y emplazar por segunda vez y término de 30 días á cualquiera persona, comunidad ó corporación que sobre dichas casas, además de un censo de 66.000 rs. de capital al 2 1/2 por 100 impuesto á favor del patronato que fundó el Ilmo. Sr. Don Andrés de Orbe y Sarrategui, y otro de 22.000 rs. que se ignora á favor de quien por no resultar de los títulos, tuviesen que reclamar algún otro censo ó gravámen perpétuo ó temporal, ó cualquiera otro derecho, comparezcan en el referido juzgado por la citada escribanía á deducirlo en forma dentro de dicho término, á contar desde esta fecha; bajo apercibimiento que trascurrido les parará perjuicio.

Madrid 16 de Enero de 1854.—Nicolás de Ortiz.

D. Joaquín María Casaldueño, Secretario honorario de S. M., comendador de la Real orden americana de Isabel la Católica y Juez de primera instancia de Hacienda de la provincia de Alicante.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Antonio Berná y Riquelme, vecino de la ciudad de Orihuela, para que dentro de 30 días se presente en este juzgado á oír la notificación del acto de sobreseimiento que, por allanamiento del mismo al pago de las penas pecuniarias pedidas por el Promotor fiscal, ha recaído en la causa que se le sigue sobre aprehensión de una porción de sal de contrabando; apercibido que pasado dicho término sin haber comparecido se le señalarán los estrados de este juzgado, con los cuales se entenderán las sucesivas diligencias y notificaciones, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alicante á 5 de Enero de 1854.—Joaquín María Casaldueño.—Por mandado de S. S., José Cirer y Paleu.

Dr. D. Ricardo Díaz de Rueda, Juez de primera instancia de Navacerrero y su partido, con categoría de término.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Manuel Vazquez Diaz, natural y vecino de Guimarey en Galicia, para que en el término de 30 días, á contar desde que se inserte en la GACETA de Madrid, se presente en este juzgado á evacuar una diligencia, que así lo exige en causa pendiente contra el mismo; en inteligencia que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Navacerrero á 14 de Enero de 1854.—Ricardo Díaz de Rueda.—Por mandado de S. S., Andrés Perez.

D. Salvador de Broca de Bofarull, con honores de Secretario de S. M. y de Fiscal de departamento de marina, Juez de primera instancia de Tarragona y su partido.

Por el presente, y en virtud de auto por mí proveído en el día presente y bajo escrito en la causa criminal que estoy instruyendo sobre estafas, hago saber á Pablo Soler, Agustín Soler, Juan Anglada, José Argilaga, Jaime Bertran, Francisco Balcells, Juan Tutuach, Ignacio Morató, María Espinach, Pablo Calbó, Francisco Llauroá, Miguel Bertran y Pedro Pablo Soler, ó á sus herederos ó sucesores, para que dentro del término de 30 días, contados desde el en que se publique el presente en la GACETA de Madrid, comparezcan en meritos de dicha causa á justificar su respectivo crédito que les queda liquidado por la Junta de reconocimiento y liquidación de la Deuda del Tesoro público por el importe de las demoliciones hechas por los franceses en esta ciudad para ensanchar sus fortificaciones en el año de 1812; bajo apercibimiento de que de no verificarlo, pasado el referido término, les parará el perjuicio que haya lugar, y se procederá á lo que según derecho correspondiere.

Dado en la ciudad de Tarragona á 11 de Enero de 1854.—Salvador de Broca de Bofarull.—Por su mandado, Tomás María Fábregas.

D. Francisco Muñoz, Juez de primera instancia de esta ciudad de Bujalance y pueblos de su partido &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todas las personas que se consideren con derecho á obtener la propiedad de los bienes del patronato familiar para vestir y casar parientes pobres, fundado por Francisco Perez de Córdoba, vecino que fué de la ciudad de este nombre, por su testamento otorgado en ella ante Lorenzo Nuñez, escribano de la misma, á 6 de Febrero de 1595, para que en el término de 30 días, contados desde la fecha de la publicación en la GACETA del Gobierno y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan en este juzgado por sí ó por medio de apoderado en forma á deducir sus pretensiones por la escribanía del infrascripto; apercibidos que de no verificarlo se procederá á declarar dicha propiedad en favor de D. Diego Cobo Romero, vecino de la villa de Cañete de las Torres, que la ha solicitado conforme á lo dispuesto en la ley de 19 de Agosto de 1841.

Dado en Bujalance á 19 de Diciembre de 1853.—Francisco Muñoz.—Por mandado de dicho señor, Antonio Adamo.

D. José Ripoll y Galvez, Secretario honorario de S. M. y Juez de primera instancia del distrito de las Aduanas del Norte de Madrid.

Por el presente se cita, llama y emplazo por primer término á Sebastian Ventosa Urción, para que en el de nueve días, que han de contarse desde el de la inserción de este aviso en la GACETA oficial, se presente en este juzgado y escribanía del infrascripto á responder á los cargos que le resultan en causa que se le sigue por robo de una manta en el parador del Norte; en la inteligencia que de no verificarlo se sustanciará la causa en su ausencia y rebeldía, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 14 de Enero de 1854.—José Ripoll y Galvez.—Por mandado de S. S., Carlos Gonzalez de Bernedo.

#### BOLSA DE MADRID.

Cotización del día 16 de Enero de 1854 á las tres de la tarde.

#### EFFECTOS PUBLICOS.

Títulos del 3 por 100 cons. lidado, 29.  
Idem diferido, 20 1/8.  
Inscripciones de participes legos del 4 y 5 por 100, 45.  
De 20.000 abajo, 46.  
Idem convertibles á 8 por 100, 29 1/8.

Amortizable de primera, 8 1/8.

Idem de segunda, 4 3/8.

Intereses del 5 por 100 negociables, 2 1/8.

Acciones del Banco español de San Fernando, 404 3/4.

Material del Tesoro, preferente, 50 p.

Idem no preferente, 40 p.

Acciones de las Cabrillas y Coruña, 402.

Fomento de 2000 rs., 81 p.

#### CAMBIOS.

Londres á 90 días, 54-50. — París á 8, 5-34. — Alicante, par. — Barcelona, 1/4 pap. b. — Bilbao, par. — Cádiz, par. — Coruña, par. — Granada, 1/4 pap. d. — Málaga, 1/4 pap. d. — Santander, par. — Santiago, 1/2 pap. d. — Sevilla, par. — Valencia, 1/4 pap. b. — Zaragoza, 1/2 pap. d.

Descuento de letras al 6 por 100 al año.

#### ANUNCIOS NO OFICIALES.

##### BANCO DE CADIZ.

El día 12 de Marzo próximo á las diez de la mañana tendrá lugar la junta general de accionistas de este Banco en la forma prevenida por los estatutos y reglamento.

En su consecuencia, los Sres. accionistas que por hallarse en el caso previsto en el art. 38 de los estatutos tengan derecho de asistencia al referido acto, se servirán acudir á la Secretaría del Banco desde el 20 de Enero corriente al 20 de Febrero próximo para recoger la cédula de entrada que dispone el art. 42 del reglamento.

Los señores que no pudiendo concurrir personalmente se hagan representar por medio de apoderados al tenor de lo dispuesto en el art. 39 de los estatutos y 45 del reglamento, se servirán presentar en la misma Secretaría los poderes especiales y documentos oportunos dentro del término fijado en el citado art. 45.

Y para que llegue á noticia de los interesados, y en virtud de orden del Sr. Comisario Régio, extiendo el presente en Cádiz á 10 de Enero de 1854.—El Secretario, José Herreros Gargollo.

Por acuerdo de la Junta de gobierno se procederá desde el 16 del corriente Enero á satisfacer el dividendo que corresponde á los Sres. accionistas en las utilidades obtenidas en el último semestre del año próximo pasado.

Lo que se pone en conocimiento de los mismos para que se sirvan pasar á cobrarlo por sí ó por persona autorizada con poder especial.

Cádiz 10 de Enero de 1854.—El Secretario, José Herreros Gargollo.

##### ASOCIACION GENERAL

##### DE LA MINERIA ESPAÑOLA.

Por acuerdo de la Junta de gobierno de esta Asociación, se sacan á pública subasta las obras para la habilitación del local arrendado por la misma, bajo las bases y pliego de condiciones que desde el martes 17 del corriente estarán de manifiesto en la Secretaría de la Asociación, plaza del Progreso, núm. 4, cuarto bajo, en cuyo local tendrá lugar el acto de la subasta el jueves 19 de este mes á la una de la tarde, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Conde del Retamoso.

Madrid 14 de Enero de 1854.—El Secretario primero, Ramon M. de Mainar.

Obras de agricultura, horticultura y jardinería, publicadas por D. Claudio Boutelou, profesor que fué de botánica y agricultura, que se hallan de venta en Madrid, librería de los herederos de D. Felipe Tieso, calle de Carretas; en Sevilla, librería de Hidalgo, y en Cádiz, librería de Razola.

Tratado de las flores, en que se explica el método de cultivar las plantas que sirven de adorno para los jardines y estufas: precio 16 rs.

Tratado de la huerta, ó método de cultivar toda clase de hortalizas: precio 19 rs.

Tratado del ingerto, en que se explica todo lo correspondiente al arte de ingertar: precio 10 rs.

Cultivo de la vid en Santucar de Barrameda: precio 8 rs.

Memoria sobre la aclimatación de las plantas exóticas: precio 6 rs.

Elementos de agricultura, primer tomo: va á publicarse el segundo tomo, y asimismo un Tratado sobre el cultivo y aprovechamiento de los árboles frutales, de sombra y de monte: precio 10 rs.

#### ESPECTACULOS.

TEATRO REAL. A las siete y media de la noche.—*Roberto el Diabolo*, ópera de grande espectáculo en cinco actos.

TEATRO DEL PRINCIPE. A las ocho de la noche.—*El peluquero en el baile*, comedia en un acto.—*Esperanza*, comedia en dos actos.—*Malas tentaciones*, aplaudida pieza cómica en un acto.

Nota. El jueves 19 del actual se ejecutará, á beneficio de Doña Lorenza Campos, la comedia nueva en cinco actos y en prosa, titulada *El egoismo*.

TEATRO DE LA CRUZ. A las ocho de la noche.—*La choza de Tom*, drama.—El ole, baile.—*Lino y lana*, tonadilla.

TEATRO DE LOPE DE VEGA. A las ocho de la noche.—Sinfonía.—*Redención!* drama en cuatro actos y en verso.—Baile.—*Un puntapié y un retrato*, pieza en un acto.

TEATRO DE VARIEDADES. A las ocho de la noche.—*El asombro de Jerez*, Juana la Rabicortana, comedia de magia en tres actos.—*Inesilla la de Pinto*.

TEATRO DEL INSTITUTO. (Compañía francesa).—Hoy no hay función.

Nota. Mañana miércoles se pondrán en escena en este teatro un vaudeville y un baile nuevos, en cuyo desempeño tomarán parte Mlle. y Mr. Montaland.

TEATRO DEL CIRCO. A las ocho de la noche.—Sinfonía.—*Galanteos en Venecia*.—Baile.